



NÚMERO 166

Martes 17 de Julio

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 101, fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Circular número ciento uno. — Con el fin de normalizar el funcionamiento de los circos ambulantes corrigiendo los abusos que en la práctica se vienen observando con evidente olvido de las normas legales que regulan esta clase de espectáculos, consignadas de modo claro, preciso y concreto en el Reglamento de 19 de Octubre de 1913, artículos 134 y siguientes, en relación con la R. O. de 10 de Agosto del 12, Orden de 7 de Julio del 33, los artículos 165 al 182 del Reglamento del timbre del Estado de 29 de Abril del 909 y Decreto del 18 de Diciembre del 28, por lo que afecta a la exacción de impuestos, se impone como necesario recordar a los encargados de autorizar la apertura de los mismos, la ineludible obligación en que se halla, de no consentir la apertura y funcionamiento de tales circos, sin que se hallen cumplidos todos y cada uno de los requisitos que como necesarios e ineludibles señalan las disposiciones legales que se citan, con inclusión de los de orden fiscal, con referencia a los impuestos de todas clases. — Salúdole.»

Lo que se reproduce en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados y demás efectos.

Cáceres, 13 de Julio de 1934. — El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

2749

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 35

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la sarna en el término municipal de Plasencia, que fué declarada oficialmente con fecha 5 de Febrero del año actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 11 de Julio de 1934. — El Gobernador civil, Angel Avila.

2731

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 36

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la agalasia contagiosa en el término municipal de Hervás, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta. — El huerto de «Chaparro», en el término municipal de Hervás.

Zona declarada sospechosa. — La totalidad del término municipal de Hervás.

Medidas que se deben poner en práctica. — Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

1.ª Aislamiento riguroso de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y sitios donde estuvieron alojados, los que deben ser objeto de una rigurosa desinfección.

2.ª Los enfermos serán separados de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

3.ª Probado el valor específico del «estovarsol sódico» contra esta enfermedad, se recomienda el tratamiento por él, de los enfermos.

4.ª Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades reglamentarias.

5.ª Se obligará a que antes y después del ordeño, se laven las manos los ordeñadores, y laven asimismo las mamas y pezones de las hembras con soluciones antisépticas.

6.ª Se declarará extinguida la epizootia después de transcurri-

dos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse una intensa desinfección de los locales y la cremación de estiércoles, cama, etc.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Julio de 1934. — El Gobernador civil, Angel Avila.

2732

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 37

Habiéndose extendido la agalasia contagiosa en el término municipal de Jarandilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara ampliada la zona infesta de dicha enfermedad en mencionado término, a los terrenos denominados «El Cerro» y «Dehesa de Arriba», siendo de aplicación a dicha zona, las medidas dictadas en mi Circular, fecha 30 del pasado Junio (BOLETIN OFICIAL, número 155, de 4 del actual).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Julio de 1934. — El Gobernador civil, Angel Avila.

2733

Diputación Provincial

CONCURSO PARA UNA PLAZA DE ODONTOLOGO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día 6 de Julio de 1934, acordó crear la plaza de Odontólogo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Plasencia y anunciar el presente concurso para su provisión, con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Los aspirantes solicitarán el cargo en instancia reintegrada en papel de 1'50 pesetas, y dirigida al señor Presidente de esta Excelentísima Diputación Provincial, en término de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acreditar:

a) Estar en posesión del título de Odontólogo.

b) Carecer de antecedentes penales. (Con certificación de la Dirección General de Penados y Rebeldes).

c) Que observan buena conducta. (Con certificación de la Alcaldía de su residencia).

2.ª La persona a quien se adjudique la plaza se comprometerá a servirla gratuitamente hasta que la Corporación, al formar el presupuesto para el próximo ejercicio, consigne en el mismo la cantidad necesaria para satisfacer los haberes de este funcionario, que será de 2.000 pesetas anuales, que empezará a percibir desde la fecha en que esté en vigor el presupuesto en que figuren consignadas, y sin que en ningún caso pueda reclamar retribución alguna por los servicios prestados con anterioridad a este momento, pero siéndole de abono a los efectos de antigüedad en el cargo el tiempo servido desde la fecha en que tome posesión.

3.ª Se consideran méritos preferentes para la adjudicación de esta plaza:

a) Servicios prestados a la Beneficencia provincial de Cáceres y otros establecimientos análogos.

b) Haber asistido a cursos de la especialidad y labor científica realizada.

c) El aprovechamiento con que haya cursado la carrera, acreditado con la correspondiente «Hoja de Estudios».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Cáceres, 12 de Julio de 1934. — El presidente, Indalecio Valiente. — El Secretario, Luis Villegas.

2748

Jurado Mixto de Oficinas y Despachos BASES DE TRABAJO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Base 1.ª El objeto de estas Bases, es la reglamentación de las relaciones de trabajo entre los patronos y empleados que se incluyan en las mismas y dictar las normas, que con respecto absoluto a la legislación ministerial

que sea obligatoria para cada clase de patrono, deban ajustarse los contratos de trabajo que afecten a los empleados de los mismos.

2.^a Tendrán carácter obligatorio estas Bases para todos los patronos y empleados que estando sometidos a la jurisdicción del Jurado Mixto de Ofinas y Despachos de Cáceres, no estén afectados por Bases de carácter nacional, o por las disposiciones a que se refieren los artículos 104 y 105 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

3.^a La condición de patrono, se considerará existente siempre que pueda verificarse, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.^o de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, como contrato de trabajo, el convenio celebrado por los patronos a que se refiere la Base 2.^a con su personal. Esto con el fin de procurará que sea por escrito.

4.^a No podrán prestar servicios en las Oficinas a que se refieren estas Bases, los empleados del Estado, provincia o Municipio, ni los militares en activo o retirado, siempre que disfruten un sueldo mayor de 150 pesetas mensuales.

Los empleados comprendidos en el párrafo anterior, y que actualmente estén prestando servicio, serán respetados en sus cargos.

5.^a No estarán afectados por estas Bases de trabajo, además de los comprendidos en el artículo séptimo de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, los apoderados permanentes que ejerzan el mandato, los asesores, los tasadores, traductores y demás empleados de análoga categoría o especialidad técnica.

CAPITULO II

6.^a La duración máxima legal de la jornada de trabajo, será de ocho horas diarias.

No obstante lo anterior, se podrá aumentar la jornada al personal adscrito a oficinas o servicios en que deban realizarse trabajos que la supongan mayor, por disposición legal o mandato de la Autoridad competente o necesidades del servicio.

7.^a En los casos prevenidos en el anterior apartado, se cuidará, a ser posible, de reducir en otros días la labor en forma que encaje en lo prevenido en el último párrafo del artículo 1.^o de la Ley de jornada máxima. Igualmente se podrá realizar los cómputos a que se refiere el artículo 8 de la misma Ley.

8.^a Se consideran horas extraordinarias, todas aquellas que excediendo de las ocho mencionadas en la Base 5.^a no hayan sido compensadas en la forma prevenida en la Base 7.^a

9.^a Las horas extraordinarias a que se refiere la Base anterior, serán pagadas con los recargos que establece el artículo 6.^o de la Ley de jornada máxima.

10. Si la necesidad del servicio así lo requiriese, los patronos, de acuerdo con los obreros podrán optar entre la compensación que establece la Base 7.^a, el pago que establece la novena.

11. En los servicios que los empleados realicen fuera de la oficina se sobreentenderá que el obrero sólo ha prestado trabajo

durante la jornada legal, a no ser que exista convenio con el patrono, que necesariamente debe constar por escrito.

12. En los servicios realizados a la Comisión o a tanto alzado, en aquéllos ajustado por unidad de obra y otros análogos, se considerarán siempre realizados durante la jornada legal, por cuyo motivo nunca podrá exigirse el pago de horas extraordinarias.

13. Corresponde a la iniciativa del patrono el horario de las oficinas. No obstante lo anterior, procurará que las que se señalen guarden el debido respeto a los usos y costumbres locales si no van en contra de la legislación a que deba ajustarse.

CAPITULO III

14. Se considerarán días festivos los mencionados en el Decreto de 28 de Octubre de 1931, y aquéllos que nuevas disposiciones del Gobierno determinen.

15. Será obligatorio el trabajo para el personal, sin aumento de sueldo alguno, durante los días festivos en que así lo disponga cualquier precepto legal, acuerdo de autoridad competente o necesidades del servicio. El personal que trabaje en esos días, tendrá derecho a la compensación que establece la Base séptima.

16. El personal cuyo contrato de trabajo haya durado un año, tendrá derecho a una vacación anual retribuida, de veinte días.

La vacación se disfrutará en la época más conveniente según las necesidades del servicio, de acuerdo entre patrono y empleado, concediendo el derecho a elegir en lo posible a los empleados por orden de antigüedad. El trabajo del personal con permiso, será desempeñado por los demás compañeros, y en aquellas oficinas, donde sólo exista un empleado, podrá el patrono, si le conviniere, tomar a su servicio una persona con carácter accidental que cesará tan pronto se reintegre el empleado a su puesto, sin indemnización alguna.

17. La concesión de vacaciones podrá ser aplazada cuando lo impongan las necesidades del servicio, y en este caso si durante un año, el empleado no disfrutara su vacación de veinte días, será acumulada a la del año siguiente, sin que ésta pueda ser aplazada por ningún concepto.

CAPITULO IV

Categorías del personal

18. El personal quedará clasificado en la forma siguiente:

Funcionarios.
Empleados.
Subalternos.

Se considerarán funcionarios, además de los que pudieran estar comprendidos en el artículo 7.^o de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, los comprendidos en la base 5.^a del capítulo 1.^o de estas Bases.

Estarán comprendidos en la denominación de empleados, los que sin ser funcionarios realicen trabajos o funciones de escritorio, excepto aquéllos que por costumbre vengan realizando por el personal subalterno, siempre que al ser contratado, lo fuese con este carácter.

Pertenecerán a la última categoría los Conserjes, Porteros, Ordenanzas, Vigilantes, Cobra-

dores, Vigilantes nocturnos y Recaderos y Botones.

19. El personal de la categoría de empleados quedará subdividido en los siguientes grupos:

a) Contables.—Que serán los que por estar encargados de la dirección de la contabilidad de la Oficina organizan las operaciones de ellas dimanadas y aquéllos que resulten ser Jefes de Sección, siempre que tengan bajo su dirección inmediata y sin limitación en la distribución de trabajo hasta tres empleados de menor categoría.

b) Oficiales.—Serán los que ejecuten delegados por el patrono, trabajos con iniciativa propia o que requieran especiales conocimientos y puedan necesitar de auxiliares y no estén comprendidos en la categoría anterior.

c) Auxiliares.—Serán los que realicen toda clase de trabajos de escritorio o contabilidad que no sean los rudimentarios de cada Oficina.

d) Mecanógrafos.—Los que limiten su actuación a lo que su nombre indica y todos los demás que no estén perfectamente encajados en las demás categorías.

20. El personal subalterno se subdivide:

a) Cobradores.
b) Ordenanzas y vigilantes.
c) Recaderos o Botones.

Los de esta última categoría podrán desempeñar, además de las obligaciones propias de su denominación, las que constituyan una ayuda para los demás subalternos y la iniciación en los rudimentarios de los empleados, sin más limitación que el tener menos de 21 años, cumplida esta edad, pasarán a la categoría de subalternos si no hubiesen pasado o pasasen a la de empleados.

CAPITULO V

Remuneraciones

21. Las remuneraciones fijadas en las presentes Bases, tienen el carácter de mínimas, por consiguiente, serán licitas las convenidas libremente entre patronos y dependientes a quienes estas Bases obligan siempre que suponga una mejora para los últimos citados, a las cuales no le podrán ser reducidos sus ventajas por el hecho de implantarse éstas.

22. Las retribuciones se registrarán por la siguiente escala:

Contables y Jefes de Sección, 3.200 pesetas.
Oficiales, 2.200 pesetas.
Auxiliares, 1.800 pesetas.
Mecanógrafos, 900 pesetas.

Los sueldos anteriores serán los mínimos obligatorios en las poblaciones de más de 20.000 habitantes de derecho y los superiores a 1.000 pesetas tendrán una reducción de un 10 por 100 en las poblaciones que pasen de 10.000 habitantes y no lleguen a 20.000; de un 15 por 100 en las poblaciones que pasen de 5.000 y no lleguen a 10.000 habitantes y de un 20 por 100 en las menores de 5.000 habitantes.

23. Las remuneraciones mínimas del personal subalterno, se registrarán por las siguientes normas:

Cobradores, 1.800 pesetas.
Conserjes, ordenanzas y vigilantes, 1.200 pesetas.

Recaderos y botones, 600 pesetas.

Estos sueldos sufrirán las mismas reducciones, por poblaciones, que los de los empleados.

24. Las remuneraciones mínimas señaladas en este Capítulo, se sobreentienden fijadas sobre la Base de la jornada legal de ocho horas. Aquellos empleados que sólo presten servicio durante la mañana, o durante la tarde, o por tiempo menor de ocho horas, se calcularán las remuneraciones en la forma proporcional correspondiente al invertido en los trabajos, siempre que éste se preste dentro del horario establecido en la oficina.

25. Los sueldos señalados en las Bases anteriores se aplicarán a los empleados y subalternos, que cuenten hasta cinco años de antigüedad a las órdenes del mismo patrono y dentro de la misma categoría.

Transcurrido el primer quinquenio de antigüedad al servicio del mismo patrono y dentro de la misma categoría, tendrá derecho el empleado o subalterno a un sobresueldo equivalente a un 10 por 100 del que disfruta y así sucesivamente los demás quinquenios.

En ningún caso podrán sumar más de mil pesetas lo que por concepto de antigüedad cobren los empleados comprendidos en las dos primeras categorías, y de setecientas cincuenta pesetas las de las demás categorías de empleados y todas las de subalternos.

Los Botones, cumplidos los 21 años, se les pasará a la escala de sueldos de ordenanza, si no hubieran pasado por acuerdo del patrono a la de empleados, y si ninguna de las dos cosas fuese posible, serán separados del servicio con la indemnización correspondiente.

26. Se reconoce a los patronos la facultad de exigir fianza, cuando así lo consideren oportuno, a los empleados y subalternos que manejen fondos o valores o documentos de valor. En estos casos se cumplirá lo que preceptúa el artículo 53 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 y se entregarán a los empleados los intereses, caso de devengarse del capital entregado en fianza.

Se reconoce también a los empleados la facultad de prestar cualquier clase de fianza no metálica, siempre que a juicio del patrono merezca la suficiente garantía.

Cuando un empleado hubiera sido contratado sin la obligación de prestar fianza y posteriormente el patrono intentara exigírsela, vendrá obligado a poner en conocimiento del presidente de este Jurado Mixto en pliego reservado las razones que tenga para ello y el Presidente, por sí solo y sin dar cuenta de estas razones, requerirá al obrero empleado para que manifieste el motivo de su negativa, y una vez oídos a patrono y obrero, el Presidente acordará haber o no lugar a constituir la fianza sin expresar las razones de su resolución.

Si el Presidente acordare haber lugar a la constitución de la fianza y en el plazo concedido el obrero no lo hiciera, podrá ser éste despedido con las indemnizaciones correspondientes.

zaciones que le corresponda, según estas Bases.

Pero siempre que el patrono no pudiera dentro de su tráfico mercantil libremente apreciado por él, variarle de ocupación.

Contra el acuerdo declarando haber o no lugar a la constitución de fianza, se dará recurso por el plazo de diez días ante el señor Delegado Provincial del Trabajo, el que vistas las alegaciones hechas por las partes antes el Presidente, resolverá sin expresar tampoco los fundamentos de su acuerdo.

Tanto en la Presidencia de los Jurados Mixtos como la Delegación Provincial del Trabajo, los expedientes de constitución de fianza estarán en archivos secretos y bajo la inmediata custodia del Presidente y Delegado Provincial, y sin que en caso alguno, salvo mandamiento judicial u orden de un superior jerárquico se puedan expedir certificaciones o copias certificadas de los escritos de alegaciones del patrono y obrero.

CAPITULO VI

27. Corresponde al patrono el derecho de encomendar a los empleados del trabajo que cada uno deba tener a su cargo, respetando siempre que no exista causa para obrar en contrario, la categoría alcanzada por cada uno de ellos.

Todo empleado clasificado en una categoría, vendrá obligado a desempeñar los servicios de los inferiores. Los de éstas podrán desempeñar accidentalmente las de los superiores, sin que éste signifique adquisición de derechos. Se procurará que tanto unos como otros sólo presten estas variaciones de trabajo con ocasión de enfermedades, vacaciones, ausencias, vacantes u otras análogas.

28. El patrono designará, sin sujetar a categorías, ni a sueldo, ni a antigüedades, el empleado que lo ha de representar en sus ausencias, al que deberá el resto del personal la debida subordinación.

El personal retribuido a sueldo fijo, disfrutará su remuneración en los plazos que marque el contrato de trabajo, pero nunca por períodos mayor de un mes. El retribuido en otra forma, en los plazos que libremente se estipulen.

29. En los casos de malversación, infidelidad u análogos, cuantos haberes tenga devengados el empleado, podrán ser retenidos por el patrono hasta que se le disuelva el quebranto que a éste se le ocasionó.

CAPITULO VII

30. Las vacantes que se produzcan en una oficina, serán cubiertas en lo posible con los empleados de las categorías inferiores, si a juicio del patrono reúne las condiciones de capacidad necesarias para desempeñarlas.

Tanto los nombramientos para el personal de nueva entrada como los que supongan un cambio de categoría, tendrán el carácter de provisional durante un plazo que no sea inferior a tres meses, ni superior a seis. Terminando el período de prueba, se confirmará en el empleo o categoría, o se prescindirá de sus servicios sin

indemnización si fuere de nuevo nombramiento o se le volverá a la categoría de donde procediere si se tratase del segundo caso.

Podrá admitirse personal temporero para trabajos extraordinarios, al que se remunerará con el sueldo que le corresponde a la naturaleza del trabajo contratado. Este personal quedará sujeto a las disposiciones del Capítulo II, sobre jornada.

CAPITULO VIII

31. Los empleados retribuidos mediante un sueldo fijo que realicen gestiones en poblaciones distintas a la en que habitualmente deba prestarlo, percibirá, además del sueldo que corresponda, los gastos de locomoción y hospedaje apropiados a su categoría, desde su salida hasta el regreso, a cuyo efecto vienen obligados a rendir la oportuna cuenta debidamente justificada.

El patrono podrá sustituir al pago del hospedaje por el abono de una dieta, fijada teniendo en cuenta la categoría del empleado y el precio de los alojamientos en las poblaciones que recorran, sin que pueda ser inferior a 5 pesetas ni superior a 12. La dieta del día de salida se computará completa y por el de llegada solo la mitad.

CAPITULO IX

32. En casos de accidentes se estará a lo dispuesto en las Leyes que regulan esta materia, si los empleados que los sufrieren estuvieren incluidos en las Leyes protectoras que los reglamentan.

En caso de enfermedad, los empleados tendrán derecho al subsidio que les conceden las siguientes normas:

a) Si la enfermedad es consecuencia de un accidente de los indemnizables según el texto refundido de 8 de Octubre de 1932, el Reglamento para su aplicación y las disposiciones que lo aclaran o modifiquen, se estará a lo que dichas disposiciones establecen.

b) Si la enfermedad no fuere de las indemnizables, según lo previsto en el apartado anterior, los empleados retribuidos mediante un sueldo fijo, percibirán íntegros sus haberes durante un mes y la mitad durante otro mes.

El empleado que continuase enfermo por mayor plazo que los marcados en la Base anterior, conservará el derecho a ocupar su puesto durante todo el tiempo que dure la enfermedad y convalecencia si no fuera superior a 12 meses, transcurrido este último plazo sólo tendrá derecho a ocupar la primera vacante que ocurra de su categoría y clase de las inferiores si estimase oportuno aceptarla con la remuneración que a dicha vacante correspondiera.

El trabajo del empleado enfermo, será realizado por los compañeros sin aumento de sueldo en sus respectivas remuneraciones, mientras no se sustituya aquél.

Queda facultado el patrono para nombrar sustituto tan pronto se inicie la enfermedad si así conviniera a sus intereses.

El sustituto percibirá la retribución que corresponda a los trabajos que realice y podrá cesar si así lo dispusiese el patrono, sin derecho a indemnización alguna tan pronto se presente el

enfermo a realizar su trabajo habitual.

Todo empleado enfermo tiene la obligación de prestarse a ser reconocido por facultativo que designe el patrono, con el fin de que éste pueda tener noticias directas sobre la enfermedad del empleado. Si el dictamen de éste no coincidiera con el del facultativo de cabecera del empleado, se nombrará un tercero, cuyo dictamen no tendrá apelación. De no ponerse de acuerdo para ello, patrono y empleado, lo designará a instancia de cualquiera de las partes, el Presidente del Jurado. Los honorarios de este facultativo, serán a cargo del obrero cuando se demuestre que la enfermedad era simulada y del patrono en caso contrario.

La enfermedad simulada será causa de despido sin indemnización.

Los empleados que sean llamados al servicio de las armas, quedarán en situación de excedencia, sin sueldo durante el tiempo que lo presten y además el suficiente para reintegrarse a su destino. Si transcurrido un mes de la terminación del servicio no se reintegrase, se entenderá que renuncia al mismo.

El fallecimiento de un empleado da derecho a sus herederos a percibir el importe de 30 días de haber, salvo los casos en que sea de aplicación la Ley de accidentes en que la indemnización reglará ésta.

CAPITULO X

33. El contrato de trabajo terminará sin derecho a indemnización por ambas partes, por las causas señaladas en el artículo 88 y en los números 1 al 5 del 89 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931:

a) Las faltas repetidas de asistencia y las repetidas e injustificadas de puntualidad.

b) La indisciplina o desobediencia a los reglamentos y régimen interior cuando los hubiera y estuvieran dictados con arreglo a las leyes, y a falta de estos, las acciones u omisiones del empleado que pudieran dar lugar a que su Jefe fuera incurso en alguna falta penada por Reglamento o disposiciones ministeriales que el patrono deba cumplir.

c) Los malos tratamientos o faltas graves de respeto y consideración al patrono y a las autoridades, a quien éste deba obediencia, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a sus compañeros de trabajo.

d) La ineptitud real o simulada del empleado que le haga incurrir a éste o a su patrono en errores o retrasos en el desempeño de su cometido.

e) El fraude o abuso de confianza en las gestiones que se le confíen.

f) La disminución voluntaria y no rectificadas del rendimiento normal de trabajo o el hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia sin conocimiento y autorización escrita del patrono.

g) La infidelidad en la custodia de metálico, valores o documentos que maneje, aunque sólo sea de manera accidental.

h) La simulación de enfermedad.

i) El corregir maliciosamente cifras o conceptos que oculten equivocaciones suyas o ajenas.

j) En general todos aquellos actos u omisiones que puedan dar lugar a responsabilidades civiles, penales o administrativas y cualquier otra que pueda ser comprendida en el caso primero del artículo 89 de la Ley del contrato de trabajo en relación con el caso 1.º del artículo 46 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Cesará también el contrato de trabajo por despido fundado en las causas justas que determina el caso segundo del artículo 46 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

34. Y en este caso se fijan las siguientes indemnizaciones: Empleados con antigüedad de dos años o inferior, un mes de indemnización; de dos a seis, dos meses de indemnización; de seis a diez, tres meses de indemnización, y superior a diez años, cuatro meses de indemnización.

En los casos de despidos no motivados por causa justa, se estará a lo que dispone la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y especialmente los artículos, 51, 52 y 53.

El contrato de trabajo podrá terminar por voluntad de los empleados por las causas siguientes:

a) Las señaladas como justas por el apartado 7.º del artículo 89 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) La libre decisión del empleado. En este caso deberá avisar su propósito con el mismo plazo a que se refiere la Base.

En este caso podrá el patrono si lo desea relevarlo del cumplimiento del contrato de trabajo antes de que termine dicho plazo. El incumplimiento por el empleado de los plazos estipulados anteriormente será causa bastante para considerar probada la existencia de daños, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Jurados Mixtos.

CAPITULO XI

35. Las presentes Bases estarán en vigor durante dos años, a partir de la fecha en que empiecen a regir cumpliéndose lo prevenido en el artículo 25 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y se considerarán prorrogadas indefinidamente por otros dos años, siempre que una de las dos representaciones no las denuncien, a cada vencimiento con un mes como mínimum de anticipación.

Continuarán en vigor, una vez denunciadas, hasta que sean firmes las nuevas que se confeccionen.

Para conocer divergencias o resolver dudas y reclamaciones que originen la implantación, se nombrará una ponencia que con el Presidente resolverán los casos que se le planteen.

La ponencia no podrá adoptar resolución alguna sin oír a las dos partes y sin que el Pleno lo apruebe si no hubiese conformidad por parte de los consultantes.

Los acuerdos del Pleno serán válidos si no se interpusiese recurso, dentro del plazo que marcan los artículos 28 y 29 de la Ley de Jurados Mixtos.

ADICIONALES

Los empleados que disfruten

al aprobarse estas Bases una remuneración mixta, de sueldo fijo y comisión, podrán conservarla si el total de ambas al año es igual o superior a la que le correspondía de tener sólo una fija.

Los contratos de trabajo determinarán las sanciones que puedan imponerse al personal, de conformidad con lo prevenido en los artículos 20 y 52 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931.

Por el Jurado Mixto de Oficinas y Despachos, se confeccionará en un plazo que no exceda de seis meses un censo de los asalariados de esta profesión a quienes afecten estas Bases, clasificándolos con arreglo a las categorías establecidas en las mismas, y proporcionándoles los documentos acreditativos de estar inscritos en dicho censo, cuya presentación será requisito indispensable para poder prestar servicio a los patronos a los que afectan estas Bases.

Este censo permanecerá abierto durante todo el año en la Secretaría de esta Agrupación y para su acceso bastará acreditar por quien lo solicite, que habitual o transitoriamente se desempeñan o se han desempeñado trabajos de esta clase o en aquellos que deseen ingresar en la profesión la manifestación de que piensan dedicarse a ella.

36. Estas Bases han sido aprobadas por el Jurado Mixto de Oficinas y Despachos, en sesiones al efecto celebradas, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afectan sus acuerdos, en un plazo de diez días, siguientes a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de este Jurado Mixto, como disponen los artículos 29 y siguientes de la Ley. Una vez aprobadas por el Ministerio, tienen los acuerdos fuerza de Ley y serán, en su consecuencia, de cumplimiento obligatorio para todas las industrias dependientes de este gremio en toda la provincia.

Cáceres, 7 de Julio de 1934.—El Secretario, Jesús Sáez.—V.º B.º, el Presidente, Luis R. Celestino.

2709

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

El señor Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, me participa haber tenido a bien nombrar Asist. Recaudador de este arriendo, a don Esteban Soriano Sánchez, vecino de Logrosán, para la zona primera de Logrosán.

Aceptando el expresado nombramiento, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general, rogándole a la primera preste el auxilio que dicho funcionario reclame en beneficio de los intereses del Tesoro.

Cáceres, 10 de Julio de 1934.—El Tesorero de Hacienda, Arturo Matos.

2717

Inspección Provincial de Sanidad

OPOSICIONES A TORREJON EL RUBIO

La «Gaceta de Madrid» del día 2 del actual, publica lo siguiente:

«Para su provisión en propiedad por oposición, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículo 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933, (artículo 23, 24, 25 y 26), se anuncia la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad, Distrito Oeste del Municipio de Torrejón el Rubio, de esta provincia, siendo la causa de la vacante nueva creación, de cuarta categoría, con la dotación anual de 1.650 pesetas y treinta familias en Beneficencia, siendo su provisión mediante oposición y censo de población de 1709 habitantes.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección Provincial de Sanidad respectiva, acompañada de la ficha de méritos, (artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933) y la certificación correspondiente de la Secretaría de la Asociación del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, (artículo 1.º del Reglamento de 4 de Abril de 1934).

Madrid, 28 de Junio de 1934.—El Jefe de Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º, el Director General, José Verdes Montenegro.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efecto.

Cáceres, 13 de Julio de 1934.—El Inspector Provincial de Sanidad, A. del Campo.

2747

Juzgados

JARANDILLA

Don Santos Bozal Casado, Juez de Primera Instancia de Jarandilla y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por don Laureano Pérez Sánchez, vecino de Valverde de la Vera, sobre declaración de herederos de su hermana, de doble vínculo, doña Virtudes Pérez Sánchez, de treinta y tres años de edad, hija de don Daniel y doña Virtudes, casada en únicas nupcias con don Abelardo Borja Bravo, natural y vecina de Villanueva de la Vera, donde falleció el día nueve de Enero del corriente año, y en virtud de providencia dictada en este día y de conformidad a lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado fijar el presente edicto en el sitio público de este Juzgado y en el Municipal de Villanueva de la Vera y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, anunciando la muerte sin testar

de dicha finada, expresando que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo, don Laureano, don Daniel y don Antonio Pérez Sánchez y su esposo don Abelardo Borja Bravo, y en su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado de Primera Instancia, a reclamarla dentro de treinta días, apercibidos que de no verificarlo, se llamarán los autos a la vista y dictará la resolución prevenida en el artículo novecientos ochenta y uno de dicha Ley, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Jarandilla a nueve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Santos Bozal Casado.—El Secretario, Benedicto Cendal.

(55=22 ptas.)

2746

Alcaldías

CACERES

Antonio Canales González, Alcalde de Cáceres y Presidente de la Junta Local de contratación de trigo de esta capital.

A los productores, fabricantes de harina y compradores de trigo del término municipal de Cáceres y conforme a la disposición 3.ª de la Circular del Excelentísimo señor Gobernador civil, para la mayor divulgación y más exacto cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura inserto en el BOLETIN OFICIAL del 3 del actual, a los mismos hace presente las siguientes

INSTRUCCIONES

Todos los productores de este término municipal, en cuanto terminen la recolección y en todo caso antes de 1.º de Octubre próximo, tienen la obligación de presentar por sí o por medio de «mandatario autorizado por escrito» ante esta Junta una declaración jurada por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos de trigo que por todos conceptos tengan en su poder en este término municipal, haciéndose constar al respaldo de la misma el nombre de la finca y el número de hectáreas de barbecho en que el trigo haya sido recolectado.

La falta de presentación de estas declaraciones o de inexactitudes en las mismas será castigada con una multa, no pudiéndose realizar venta del trigo hasta que no se haya agotado las ofertas de los que cumplieron con tal obligación.

Las bajas del trigo por ser necesarias a los productores han de justificarse debidamente si es para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Toda conducción de trigo ha de ir acompañada de la guía correspondiente que será valedera por los ocho días siguientes a su expedición. Estas guías han de solicitarse de esta Junta, señalando

las necesidades justificadas de su transporte para su explotación, almacenamiento o venta.

El trigo que se conduzca sin la correspondiente guía de venta o de transporte, será decomisado y sancionado su propietario con la multa correspondiente.

Queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa ha de hacerse necesariamente ante esta Junta, con asistencia de los interesados, quienes podrán delegar por escrito, y el importe de toda operación, ha de hacerse entrega en el acto ante la Junta, siendo nulas las operaciones en que no se cumplan los anteriores preceptos, corrigiéndose con multas al comprador del 10 al 50 por 100 del valor de la operación realizada.

La tasa del trigo puesto en fábrica o sobre vagón en la Estación más próxima al punto de origen a elección del vendedor, es en los meses de Julio a Diciembre de 1934, ambos inclusive, de cincuenta a cincuenta y cinco pesetas cada cien kilogramos.

En los de Enero y Febrero de 1935, de cincuenta y una a cincuenta y seis pesetas.

En los de Marzo y Abril, de cincuenta y dos a cincuenta y siete pesetas.

En los de Mayo y Junio, de cincuenta y tres a cincuenta y ocho pesetas.

Los compradores y vendedores abonarán a esta Junta, por mitad, diez céntimos por cada cien pesetas o fracción del importe de las operaciones de compraventa.

Si el transporte de la mercancía se efectúa por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad que no excederá de una peseta los cien kilogramos por cada veinticinco kilómetros de recorrido.

Las compraventas a precio distinto a los de tasa serán sancionadas con multas del 10 al 50 por 100 del valor de la mercancía al comprador, si la operación se realizó a mas bajo precio; y al vendedor si el precio fué superior al fijado.

Las ofertas de trigo las presentarán los productores, señalando las partidas que cada uno tenga dispuestas para la venta, el precio a que lo ofrecen y sitio de su almacenamiento.

Las demandas de los fabricantes de harina o compradores lo harán por sí o por medio de representantes autorizados con expresión de cantidades y precios.

Para toda clase de intervención, la Junta se hallará reunida todos los días laborables, de once a una de la mañana, en este Ayuntamiento.

Esta Presidencia encarece a todos aquellos a quienes afectan estas instrucciones, la más estricta observancia y cumplimiento de cada una de ellas, evitándose el ser sancionados por infracción de tales preceptos.

Cáceres, 17 de Julio de 1934.—Antonio Canales.